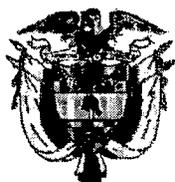


República de Colombia



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SALA TRANSITORIA

Bogotá, D. C, nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Magistrada : **BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS.**
 Expediente : **50001-33-31-007-2007-00381-01**
 Actor : **ALBA NORY MARIN MARULANDA y OTROS**
 Demandado : **MUNICIPIO DE VILLAVIENCIO**

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
ADICION SENTENCIA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con el Acuerdo PCSJA18-10920, expedido el 22 de marzo de 2018 por el Consejo Superior de la Judicatura, procede la Sala a pronunciarse en relación con la solicitud de adición de la sentencia de fecha 31 de octubre de 2017, dictada dentro de la acción de reparación directa promovida por la señora Alba Nory Marin Marulanda y otros, contra el Municipio de Villavicencio.

II. ANTECEDENTES

2.1.- Por sentencia del 31 de octubre de 2017, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 29 de noviembre de 2013, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Se actualiza los perjuicios materiales fijados en primera instancia y en consecuencia se **ORDENA** al Municipio de Villavicencio a pagar a la señora **ALBA NOTY MARIN MARULANDA** en calidad de víctima directa la suma de **VEINTIOCHO MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$28.049.232)** por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: MODIFICAR el numeral segundo de la providencia, el cual quedará así:

“CONDENESE al Municipio de Villavicencio al reconocimiento y pago por concepto de perjuicios morales en favor de los señores Alba Nory Marín Marulanda, Hugo José Mejía Marín, Angélica María Mejía Marín, Cesar Augusto Mejía Marín y Hugo Andrés Mejía Marín la suma de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos”.

CUARTO. Remítase el expediente al Tribunal de origen con el fin de surtir las notificaciones y anotaciones correspondientes.” (fl. 30 y 31 c. segunda instancia).

2.2.- La anterior decisión se notificó a través de edicto desfijado el 30 de enero de 2018, por lo que el término de ejecutoria corrió entre el 31 y el 2 de febrero 2018. (fl. 33 c. segunda instancia).

2.3.- El apoderado de la parte actora, mediante escrito radicado el 1 de febrero de 2018, solicitó que se adicionara la sentencia de fecha 31 de octubre de 2017 ya que al confirmar la decisión de primera instancia, la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo, omitió incluir en el numeral tercero de la parte resolutive a la señora Paola Andrea Mejía Marín, desconociendo que ella también le corresponde como hija de la víctima y como demandante reconocida con antelación al presente trámite. (fl. 39 c. principal 2).

III. CONSIDERACIONES

3.1 Adición de las Sentencias.

En primer lugar, resalta la Sala que de conformidad con el artículo 246 del C.C.A, dentro de los dos días siguientes a aquel en el cual quede notificada la sentencia podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare o se adicione, asimismo, podrá aclararse el fallo de oficio, dentro de dicho término, en caso de que se hubiere incurrido en error aritmético o hubiere motivo de duda respecto de conceptos o frases que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella y que deberá adicionarse de oficio o a solicitud de parte, dentro del término previsto, por medio de **sentencia complementaria**,

cuando omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley deba ser objeto de pronunciamiento.

Por su parte, el artículo 309 del C. de P. C., recogido por el artículo 285 del C.G.P., señalaba que las sentencias son irreformables o inmutables por el juez que las profirió, sin embargo, de manera excepcional y para casos expresamente establecidos, el mismo código otorga al funcionario judicial la facultad de aclararlas, corregirlas o adicionarlas.

En lo que respecta a la adición de las sentencias, el artículo 311 del mencionado Estatuto, que ahora corresponde al artículo 287 del CGP¹, disponía:

“Artículo 311. ADICIÓN <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 141 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la sentencia omite la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.

El superior deberá complementar la sentencia del a quo cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado o adherido a la apelación; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.” (Resaltado de la Sala)

3.2 Caso concreto.

¹ **“Artículo 287. Adición.** Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”

Recuerda la Sala que en el escrito presentado el 1 de febrero de 2018, el apoderado de la parte actora, solicitó que se proceda a adicionar la sentencia por el error en que incurrió la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca al no incluir a la señora Paola Andrea Mejía Marín, en el reconocimiento y pago de perjuicios morales como se hizo con sus demás familiares, quienes junto con ella, fueron reconocidos como integrantes del extremo activo, tanto en la demanda como en la sentencia de primera instancia que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria.

En cuanto a la oportunidad para pedir la adición de la sentencia, resalta la Sala, que de conformidad con el artículo 311 del C.P.C. la adición de sentencia procede de oficio o a solicitud de parte dentro del término de su ejecutoria, por lo que se evidencia que la sentencia del 31 de octubre de 2017 se notificó a través de edicto desfijado el 30 de enero de 2018, y la solicitud de adición se elevó el 1 de febrero de 2018, por lo tanto, dicha solicitud fue presentada dentro de la oportunidad.

En segundo lugar, advierte la Sala que la solicitud de adición resulta procedente por cuanto se pretende que se subsane la omisión en cuanto a resolver sobre la indemnización que correspondía por perjuicio moral para la demandante Paola Andrea Mejía.

Así las cosas, se evidencia que en la sentencia que fuera proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión el 29 de noviembre de 2013, objeto de apelación en su parte resolutive se determinó lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable al MUNICIPIO DE VILLAVIENCIO por las lesiones causadas a la ciudadana ALBA NORRY MARÍN MARULANDA, y a los señores HUGO JOSÉ MEJÍA MARIN, ANGELICA MARÍA MEJÍA MARÍN, PAOLA ANDREA MEJÍA MARIN, CESAR AUGUSTO MEJÍA MARIN y HUGO ANDRÉS MEJÍA MARIN, de los hechos ocurridos el 12 de enero de 2006, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR al MUNICIPIO DE VILLAVIENCIO, a pagar por concepto de perjuicios morales, los siguientes valores:

N.	NOMBRE	CONDICION	SMLMV	EQUIVALENTE
----	--------	-----------	-------	-------------

1	ALBA NORY MARÍN MARULANDA	Directa afectada	Quince (15)	\$8.842.500
2	HUGO JOSÉ MEJÍA BOTERO	Compañero	Cinco (05)	\$2.947.500
3	ANGÉLICA MARÍA MEJÍA MARÍN	Hija	Cinco (05)	\$2.947.500
4	PAOLA ANDREA MEJÍA MARIN	Hija	Cinco (05)	\$2.947.500
5	CESAR AUGUSTO MEJÍA MARIN	Hija	Cinco (05)	\$2.947.500
6	HUGO ANDRÉS MEJÍA MARÍN	Hijo	Cinco (05)	\$2.947.500

(...)"

Por su parte, en sentencia de segunda instancia, adiada 31 de octubre de 2017, la Sala Transitoria de Tribunal Administrativo a pesar de haber confirmado la sentencia de primer grado, actualizó la condena por perjuicios materiales y modificó la condena por perjuicios morales en el sentido de aumentarlos de conformidad con la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado, Sección Tercera, y teniendo en cuenta que este era uno de los motivos de apelación, sin embargo tanto en la parte considerativa como resolutive omitió a la demandante Paola Andrea Mejía Marín. Así se consignó en las consideraciones del fallo:

"Respecto a la inconformidad presentada por la parte demandante, relacionada con los montos por concepto de perjuicios morales reconocidos dentro de la sentencia de primera instancia, donde se ordenó el pago de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor de la lesionada y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor de los demás demandantes, esta Sala acudirá a los referentes para la reparación de perjuicios inmateriales, según la línea jurisprudencia unificada del Consejo de Estado, quien enseña que "debe verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que estas se hallen respecto del lesionado...". Lo anterior según el siguiente cuadro:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al					

20%	20	10	7	5	3
Igualo superior a 11% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

De este modo, teniendo el porcentaje de pérdida de capacidad laboral el cual es de 14,11 % con incapacidad permanente parcial, se modificarán los valores reconocidos por el juez de instancia y, en su lugar se reconocerá en favor de los señores Alba Nory Marín Marulanda, en calidad de víctima directa, Hugo José Mejía Marín en calidad de compañero de la lesionada y, Angélica María Mejía Marín, Cesar Augusto Mejía Marín y Hugo Andrés Mejía Marín en calidad de hijos de la lesionada la suma de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos”

A pesar de lo consignado, no se encuentra dentro de la providencia razón alguna para excluir a la demandante Paola Andrea Mejía Marín, ya que por el contrario, la sentencia objeto de apelación fue confirmada, y en cuanto a los perjuicios morales lo que se realizó fue un ajuste conforme a los baremos fijados por la jurisprudencia de unificación por el Consejo de Estado, de modo que el ajuste en los perjuicios benefició a todos los demandantes, por lo que resulta adecuado, adicionar la sentencia para señalar que a la demandante Paola Andrea Mejía Marín, le corresponde en calidad de hija de la lesionada, la suma de veinte (20) salarios mínimos como se declarará en la parte resolutive.

Adicional a lo anterior, como en el numeral segundo de la parte resolutive se consignó un error en cuanto al nombre de la demandante en favor de la cual se actualizarían los perjuicios materiales en la medida que se consignó que se pagarían a favor de la señora “ALBA NOTY MARIN MARULANDA” cuando lo correcto es ALBA NORRY MARIN MARULANDA, en los términos del artículo 310 del C.P.C que establece que los errores aritméticos se podrán subsanar en cualquier tiempo e incluso de oficio, se procederá igualmente a corregir el numeral segundo de la sentencia del 31 de octubre de 2017, en cuanto al nombre de la demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Transitoria de Tribunal Administrativo,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo de la sentencia del 31 de octubre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, el cual quedará así:

"SEGUNDO: Se actualiza los perjuicios materiales fijados en primera instancia y en consecuencia se **ORDENA** al Municipio de Villavicencio a pagar a la señora **ALBA NORY MARIN MARULANDA** en calidad de víctima directa la suma de **VEINTIOCHO MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$28.049.232)** por las razones expuestas en la parte motiva"

SEGUNDO: ADICIONAR el nombre de la demandante Paola Andrea Mejía Marín al numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de 31 de octubre de 2017, el cual quedará así:

"CONDENESE al Municipio de Villavicencio al reconocimiento y pago por concepto de perjuicios morales en favor de los señores Alba Nory Marín Marulanda, Hugo José Mejía Marín, Angélica María Mejía Marín, Paola Andrea Mejía Marín, Cesar Augusto Mejía Marín y Hugo Andrés Mejía Marín la suma de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos".

TERCERO. EXPEDIR copia auténtica de la sentencia de 29 de noviembre de 2013, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Villavicencio, copia auténtica de la sentencia de fecha 31 de octubre de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, con las pertinentes constancias de notificación y ejecutoria, y de la presente decisión que corrige y adiciona el fallo de segunda instancia con las correspondientes constancias.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada


MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Magistrada


LEONARDO GALEANO GUEVARA
Magistrado

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE META
SECRETARIA GENERAL
Auto anterior se notifica a las partes por anotación e
VIDE VICIARIO ESTADO No.

26 JUL 2018

000060

SECRETARIO (A)

[Faint handwritten signature]